AMC-PQR-0011613-2021

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 1 de diciembre de 2021

Oficio AMC-PQR-0011613-2021

Señor(a)
JONATAN ALBERTO CARABALLO
CC. 73197370
C.E.: jhonatancaraballo@outlook.com
E. S. M.

Ref.: **Contestación a petición EXT-AMC-21-0076616 de 18/08/2021**

Mediante el presente, de forma respetuosa y comedida, nos permitimos dar contestación a su petición en los siguientes términos:

Mediante resolución 0365 del 06 de abril de 2020, esta Dirección De Tránsito Y Transporte, resolvió suspender los términos de prescripción de cobro coactivo, con ocasión de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: Suspender los términos administrativos en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito en virtud de la imposición de órdenes de comparendos.
2. Los términos de prescripción de las acciones de cobro coactivo.

Dicha suspensión termino el 2 de septiembre de 2020, es decir, tuvo una duración de 148 días, término que debe adicionarse al termino legar de prescripción de acción de cobro de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo, establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…).*

Ahora bien, el Estatuto Tributario en su artículo 818, establece que:

> *(…) Art. 818**. Interrupción y suspensión del término de prescripción**.*
> *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe **por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (…)*

Siendo así, respecto al comparendo No.13001000000018126629 de fecha 2018-06-18, el termino de prescripción en un estado de normalidad fundamentado en la normativa antes citada, tendría una duración desde el 18 de junio de 2018 hasta el 18 de junio de 2021, sin embargo, como ya se mencionó, a raíz de la suspensión de términos que tuvo lugar en el 2020, a la fecha final término de prescripción de la acción de cobro de los comparendos señalados se le deben adicionar 149 días, en consecuencia, el termino de prescripción de la acción de cobro frente a las órdenes de comparendo No.13001000000018126629 de fecha 2018-06-18 finaliza el día 14 de noviembre de 2021.

Así mismo advertimos que revisando nuestros sistemas internos, nos indica que el 2021-11-16 el director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias, actuando en cumplimiento de sus facultades legales, procedió a efectuar notificación por aviso en PORTAL WEB, en cumplimiento de lo establecido en el art.568 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas concordantes, razón por la cual se acredita que el mandamiento de pago que contiene las obligaciones respectivas al comparendo No.13001000000018126629 de fecha 2018-06-18 fue notificado en término.

NOTIFICACIONES POR COBRO COACTIVO

Tipo de documento (*) CEDULA DE CIUDADANIA

Número de documento (*) 73197370

Buscar

No. de notificación	Fecha de publicación	Número de Comparendo / Placa Vehículo	Fecha imposición / Vigencia	Número de mandamiento de pago	Fecha de mandamiento de pago	Resolución de mandamiento de pago	Resolución de notificación por aviso	Resolución de notificación por publicación	Anexo
173	2021-11-16	13001000000018126629	2018-06-18	8969	2019-05-06	Descargar	Descargar		Descargar

Lo anterior puede ser constado y consultado en la página web de la entidad https://www.transitocartagena.gov.co/notificaciones.html

Ahora bien, frente a su solicitud de prescripción del acuerdo de pago No. 44114 de fecha 08/18/2017, es necesario comunicarle:

Que, Los actos administrativos de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa, adquieren firmeza y gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, estos pueden resumirse en tres conceptos axiológicos, a saber: (I) se reconoce su ejecución forzosa en manos de la administración; (II) se deriva como resultado natural de la aplicación del derecho, la presunción de legalidad, de que gozan dichos actos, según la cual se consideran ajustados a derechos mientras no se demuestre lo contrario y que implica, además, que éstos deben ser obedecidos tanto por la administración como por los

particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción y; (III), adquieren mérito ejecutivo que permite a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción.

Que, El artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

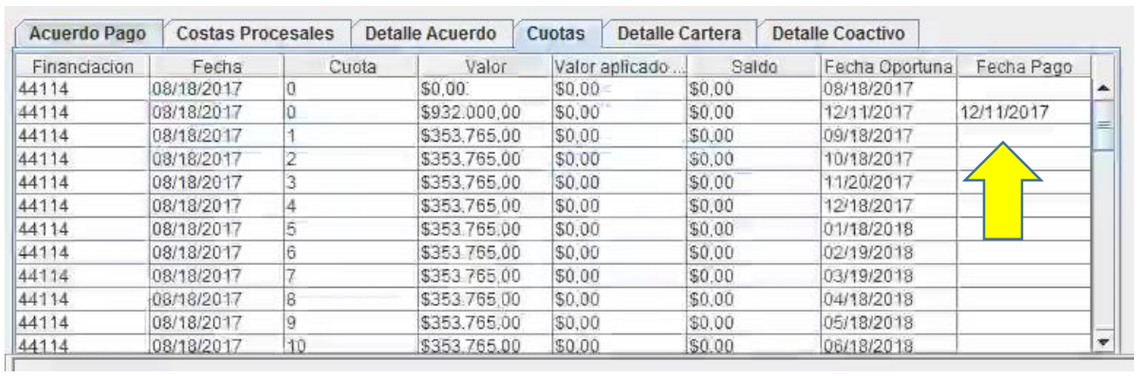
Que, por otro lado, el artículo 25 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007, a través del cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena, de la mano con el artículo 1 del Decreto Reglamentario 4473 de 2006, establece que el proceso de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, razón por la cual para su caso la norma especial taxativamente señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro lo ahí plasmado.

Que con relación al término de prescripción el Estatuto Tributario en su artículo 817 establece lo siguiente: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: (1) la fecha del vencimiento del termino para declarar. (2)la fecha de presentación de la declaración. (3) la fecha de presentación de la declaración de corrección. (4) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que el Artículo 818 Del Estatuto Tributario consagra las causales de interrupción de la prescripción, así: (I).- por la notificación del mandamiento de pago (II).- por el otorgamiento de facilidades para el pago (III).- por la admisión de la solicitud del concordato (IV).- por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. "El término de prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, terminación del concordato o liquidación forzosa administrativa"

Que una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en su contra tenemos que al señor **JONATAN ALBERTO CARABALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73197370**, se le otorgó una facilidad de pago, mediante resolución 44114 de fecha 08/18/2017:





Financiacion	Fecha	Cuota	Valor	Valor aplicado ...	Saldo	Fecha Oportuna	Fecha Pago
44114	08/18/2017	0	$0,00	$0,00	$0,00	08/18/2017	
44114	08/18/2017	0	$932.000,00	$0,00	$0,00	12/11/2017	12/11/2017
44114	08/18/2017	1	$353.765,00	$0,00	$0,00	09/18/2017	
44114	08/18/2017	2	$353.765,00	$0,00	$0,00	10/18/2017	
44114	08/18/2017	3	$353.765,00	$0,00	$0,00	11/20/2017	
44114	08/18/2017	4	$353.765,00	$0,00	$0,00	12/18/2017	
44114	08/18/2017	5	$353.765,00	$0,00	$0,00	01/18/2018	
44114	08/18/2017	6	$353.765,00	$0,00	$0,00	02/19/2018	
44114	08/18/2017	7	$353.765,00	$0,00	$0,00	03/19/2018	
44114	08/18/2017	8	$353.765,00	$0,00	$0,00	04/18/2018	
44114	08/18/2017	9	$353.765,00	$0,00	$0,00	05/18/2018	
44114	08/18/2017	10	$353.765,00	$0,00	$0,00	06/18/2018	

Facilidad de pago a la cual realizó el pago la primera cuota e incumplió el pago de las cuotas restante pactada, constituyéndose en mora según los preceptos del establecidos por art. Artículo 1608 del Código Civil Mora del deudor que establece lo siguiente:

> El deudor está en mora:
>
> 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
>
> 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
>
> 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Que, en ese orden de ideas, se produce la suspensión del proceso de cobro coactivo tal como lo establece el artículo 49 del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007 el cual establece lo siguiente. - La suspensión del proceso o del procedimiento, al igual que la interrupción, implica la paralización temporal del mismo. Es decir, mientras dure la suspensión, no se dictarán las actuaciones administrativas tendientes a seguir el curso normal del proceso, aclarando que es diferente la suspensión del proceso cobro coactivo a la suspensión del termino de prescripción.

En consecuencia, de lo anterior, deviene forzoso denegar la aplicación de la figura de la prescripción, puesto que usted renunció a la misma al acceder al otorgamiento de una facilidad de pago.

Al margen de lo esbozado, le extendemos una amable invitación a la suscripción de la refinanciación del acuerdo de pago o a realizar el pago de la obligación antes mencionada, de acuerdo con lo determinado de manera precedente se responde de manera clara, concreta y de fondo la petición de la referencia.

Atentamente.

Original firmado

J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O
DIRECTOR DATT
Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt
Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt